

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000012/2023

### SENTENCIA N° 87/23

En Valencia a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 12 del año dos mil veintitrés, seguidos a instancia del Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por [REDACTED] en impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación de tasa por prestación del servicio de recogida de basura, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda, en el cual, conforme los hechos y fundamentos que alegaba, impugnaba la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las tasas por prestación del servicio de recogida de basuras del año dos mil veintidós, por importe total de 136,06 euros, solicitando su anulación, con abono de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se citó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la asistencia de todas ellas, ratificándose la parte demandante en su escrito y oponiéndose la Administración demandada por los motivos que obran en autos, y tras admitirse como única prueba la documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra una liquidación

de la tasa de tratamiento de residuos de un inmueble sito en Guadassuar, calle Les Escoles N.º 15, siendo que el hecho controvertido es únicamente si dado que la vivienda del recurrente al parecer está desocupada y no dispone de agua potable ni de energía eléctrica, no procedía girarle el recibo del año dos mil veintidós.

Pues bien, examinando la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de tratamiento, valorización y eliminación de residuos urbanos, así como de recogida selectiva en ecoparque, no se produce el devengo de la misma en los inmuebles que no sean habitables, por carecer de los servicios básicos, como demuestra el hecho de que se haya estimado que no está sujeto para el ejercicio siguiente, pero no se ha demostrado por el mismo que se produjera con antelación dicha baja a la fecha en que fue liquidada la tasa prescrita, del año dos mil veinte, ni por tanto que la vivienda de su titularidad no fuera habitable de forma independiente, no efectivamente, sino potencialmente con independencia de su ocupación real o no, con antelación a la presentación de dicha solicitud de no sujeción, y por ello no se beneficiara de dicho servicio.

Por ello, es indiferente a los efectos de sujeción de la tasa el hecho de que se presten, o no los servicios cuyo importe se exige que le sean abonados como tasa, por cuanto es la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento el que determina el devengo del impuesto, y no la efectiva recepción o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo, siendo sujeto pasivo en este caso los propietarios de los inmuebles. En este sentido se ha pronunciado, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña de veinte de marzo de dos mil tres: *“Así, la sentencia 580/2000, de 31 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla y León (sede en Valladolid) ha dicho lo siguiente: “es asimismo necesario señalar que el hecho imponible, en su aspecto material, se realiza plenamente en el supuesto que nos ocupa. La tasa por recogida de basura es un tributo exigible por la prestación de un servicio público de recepción obligatoria, de competencia local y en régimen de derecho público, no siendo posible para el sujeto pasivo destinatario del mismo la renuncia a su recepción, por elementales razones higiénico-sanitarias de interés público. La tasa, una vez implantada legalmente, se devenga con la prestación del servicio, y ello independientemente de que el usuario participe poco, mucho o nada en la producción de residuos.”* Así también la Sentencia de siete de marzo de dos mil tres del Tribunal Supremo señala que *“si se da el hecho imponible, aunque la vivienda este deshabitada, es consecuencia lógica que su propietario, como ocurre en el caso de autos, siga siendo sujeto pasivo de la Tasa. Es algo similar a la diferencia ontológica entre potencia y acto. La Tasa se devenga no solo cuando efectivamente se recogen basuras (“acto”), sino también cuando existe la posibilidad (“potencia”) de utilizar el servicio, cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que si se producen basuras, estas sean recogidas. Ocurre algo parecido con los servicios públicos de electricidad, gas, teléfonos, prestados por empresas particulares que cobran siempre una tarifa fija, aunque durante algún tiempo no se consuma electricidad o gas o no se utilice el teléfono.”*

Ahora bien, hay que manifestar que el recurrente alegó que ya hacía muchos años que reclamó que la ampliación de su vivienda no tenía contador de agua ni de luz, y que por eso no se le giraban; en concreto señaló, documento seis del expediente, *“que dicho recibo es la segunda vez que lo emiten, ya que en la primera, hace muchos años, ya documenté y explique porque no procedía el pago de dicha tasa y desde entonces nunca lo han emitido”*, alegación que realmente consiste en considerar improcedente su nueva inclusión en el padrón. Pues bien, teniendo en consideración que conforme el artículo 4.5 de la Ordenanza aplicable, *“son supuestos de no sujeción las viviendas y locales que no tengan agua o luz y los bienes inmuebles municipales. Esa circunstancia tendrá que acreditarla el sujeto pasivo con anterioridad al 1 de enero, y tendrá efectos a partir del ejercicio impositivo siguiente, sin perjuicio de la facultad de inspección del consorcio. Sin embargo, los inmuebles que se incorporan o tributan por primera vez en el padrón (altas nuevas) podrán acreditar esta circunstancia durante el mismo periodo impositivo, y producirá efectos la no sujeción en ese mismo ejercicio”*, debemos de manifestar que el principio de facilidad probatoria imponía que fuera la Administración tributaria la que indicara dicho hecho, ya que, al tratarse de una prueba negativa, el que no se le giraran los recibos anteriormente y que no estuviera sujeta a dicha tasa, le era especialmente dificultoso al recurrente acreditar tal extremo, aunque en principio la carga de no sujeción sea del contribuyente conforme pacífica jurisprudencia, pudiendo dicha Administración con la simple aportación de anteriores recibos, satisfechos o no, haber demostrado que no estábamos ante una nueva alta, y que por tanto no era aplicable ese segundo párrafo del artículo 4.5 de la Ordenanza, sino el primero que difiera la no tributación al ejercicio impositivo posterior. Máxime cuando ha quedado demostrado que en el año 2017 ya se estimó la no sujeción de dicho inmueble, en expediente complementario aportado por la Administración demandada, no debiéndose reiterar dicha circunstancia anualidad tras anualidad.

Procede pues la estimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, siendo que la estimación a la demanda ha sido íntegra, sin embargo existen dudas de hecho que aunque no son lo suficientemente importantes como para variar el criterio del vencimiento, sí que imponen limitar a ciento cincuenta euros su cuantía.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

## **FALLO**

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada Sra. Martínez Alarcón, en impugnación del Decreto 11600-2022-10-03, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, que estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la tasa de tratamiento de residuos urbanos del inmueble con referencia catastral [REDACTED], que se declara no ajustado a derecho, y declaro no sujeto dicho inmueble a la liquidación de dicha tasa durante el año 2022 y siguientes, con condena a la parte demandada a devolver, en su caso, las cantidades abonadas por ella, con intereses de demora, y al abono de las costas procesales causadas, con un límite de ciento cincuenta euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.